

Santa Fe de Bogotá, D.C., Diciembre 14 de 1999.

Doctor
ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO
Y Demás Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Palacio de Justicia.

Referencia: Revisión de la L.A.T. de límites con la República de Honduras.

Respetados Señores Magistrados:

HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA, Ciudadano colombiano en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía # 6.776.897 de Tunja, haciendo uso del artículo 242 numeral 1º de la Constitución política de Colombia, con toda atención me permito DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD del Tratado de límites con la República de Honduras y de la Ley Aprobatoria del mismo.

Sólo a partir de la expedición de la Carta de 1991, se consagró dentro de nuestro ordenamiento, un capítulo dedicado a las Relaciones Internacionales del Estado y a la misión que en materia de control jurisdiccional de constitucionalidad se le asigna a la Corte Constitucional en los numerales 4 y 10 del artículo 241 del Estatuto Superior.

Con base en esas normas, en concordancia con los artículos 4 y 9 de la Carta, se ha caracterizado el sistema de control jurisdiccional de constitucionalidad a partir de dos criterios esenciales: el primero, relacionado con el momento en el cual opera el control así como al documento sobre el cual se ejerce y, el segundo, a la vía que lo pone en marcha.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 241, numeral 10 de la Constitución Política, y en atención a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de competencia, se observa que corresponde a esa Corporación el examen de la constitucionalidad de las leyes aprobatorias de los tratados y convenios públicos internacionales, después

de su sanción presidencial, y antes del perfeccionamiento internacional del instrumento.

Precisamente, con la aprobación del tratado de límites con la República de Honduras, se desprende que los tratados públicos internacionales son, en esencia, el mecanismo fundamental de realización del propósito de internacionalización y de la meta de la integración Latinoamericana y del Caribe según la misma Constitución, y si regla de oro de su estudio es la de que el intérprete ha de privilegiar siempre aquella en cuya virtud se logre la armonización de las disposiciones constitucionales que en forma aparente estén en pugna, se puede concluir que el control jurisdiccional de constitucionalidad que se ejerce en nuestro país, es previo, automático e integral. Ese control garantiza tanto el cumplimiento de los compromisos internacionales a través del principio *Pacta Sunt Servanda*, como la observancia de la supremacía de la Carta.

La expedición de la Constitución Política de 1991, modificó en forma sustancial los elementos normativos sobre los cuales habían sido elaboradas las diferentes tesis acerca del juzgamiento de las leyes que aprobaban los tratados públicos internacionales y, más aún, el de éstos considerados en sí mismos, pues se pasó de un texto en el que, si bien se facultaba el control de manera genérica sobre todas las leyes, no mencionaba expresamente esta clase de actos, a un artículo, el 241 numeral 10, que consagra la función de control jurisdiccional de constitucionalidad para decidir efectivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueban.

La razón por la cual este tipo de control debe ser previo, lo cual radica en la oportunidad de adecuar el contenido y forma del tratado y de la ley que lo aprueba, al espíritu de la norma fundamental.

Si el control es previo, lo ha dicho la Corte, obviamente se produce armonía entre las funciones de la Rama Ejecutiva y las de la Rama Jurisdiccional y, si el control fuera posterior, en cambio, implicaría entrar en prerrogativas no debidas, por cuanto podría equipararse a una intromisión en lo que corresponde por naturaleza jurídica a la rama ejecutiva del poder público, es decir, se entraría en colisión de competencias entre las dos ramas, lo cual va en contra del orden jurídico, ya que este supone la armonía y consonancia de las funciones diversas, que se ven afectadas con toda interferencia.

El ejercicio de la soberanía del Estado para la firma de un tratado público internacional, implica una facultad de autodeterminación limitada por el

derecho internacional, en el orden positivo, en cuanto a su relación con otros Estados, lo cual no contradice la potestad interna que el Estado tiene sobre sus súbditos y sobre el elemento territorial que lo integra.

Según lo señalado en el artículo 241 de la Carta, en el cual se establecen las reglas constitucionales que rigen el procedimiento de control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes aprobatorias de los tratados públicos internacionales, se observa que esta nueva vía judicial posee un carácter preventivo, puesto que, como se ha dicho al ser el control constitucional un procedimiento previo al perfeccionamiento del instrumento internacional y posterior a la sanción de la ley que lo aprueba, debe concluirse que, sin el fallo de constitucionalidad de la ley y del tratado mismo proferido por la Corte Constitucional, el Jefe del Estado no puede perfeccionar el instrumento por ninguno de los diversos procedimientos previstos para este fin en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en los tratados mismos, y aquél no tendría valor alguno en el orden interno, no obstante haber sido aprobado por el Congreso y sancionado por el Presidente de la República como la ley.

Las competencias de la Corte Constitucional en materia de control jurisdiccional de constitucionalidad de los tratados públicos internacionales, recae sobre la ley sancionada por el presidente de la República, y por ello es posterior a la actividad del Congreso y al procedimiento legislativo: pero igualmente y como lo dijimos, este tipo de control de las leyes es previo, pues se verifica con anterioridad al perfeccionamiento del tratado o del convenio que se aprueba por la ley, que para este caso ha cumplido con todos los requerimientos.

La función de guardiana de la Constitución, asignada a la Corte Constitucional, se extiende a la determinación de la plena conformidad entre la ley y el texto mismo del instrumento internacional con nuestro Estatuto Superior, lo cual, entre otras cosas significa, que en primer lugar deberá examinarse si en el trámite legislativo del proyecto de ley se cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto Superior para la aprobación de las leyes por el Congreso de la República, y si el proceso de representación del Estado colombiano, cuando ésta haya sido necesaria, se cumplió cabalmente y sin desconocimiento de los fueros del Jefe del Estado.

La ley aprobatoria de un instrumento internacional, debe tener como materia únicamente la aprobación del mismo, y por principio no puede ocuparse de otra materia, so pena de pervertir el mencionado principio y de

descomponer las funciones de control de constitucionalidad de las leyes que se adelanta en la Corte Constitucional.

La Constitución Nacional tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico colombiano y ella, por ser la Norma de Normas, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y así es que se funda el orden jurídico mismo del Estado.

La Constitución Nacional es el marco último y supremo para determinar la pertenencia al orden jurídico y la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados, por tanto, el Congreso Nacional está facultado para hacer reservas o declaraciones sobre cualquier convenio (en este caso el firmado con la República de Honduras) por motivos de conveniencia como de inconstitucionalidad a los tratados y convenios internacionales, pero no efectuar modificaciones que son únicamente competencia del Ejecutivo como supremo director de las relaciones internacionales del Estado y, la Corte Constitucional tiene es la misión de examinar la constitucionalidad de unas y otras, pero obviamente no debe entrar a determinar la conveniencia política del tratado, pues los elementos extranormativos debieron ser analizados por el Jefe del Estado y por el Congreso en su oportunidad, según los términos de la Constitución Nacional.

Al considerar que el trámite de firma del tratado de límites marítimos con la República de Honduras y de su Ley Aprobatoria ante el Congreso de la República, surtieron los trámites constitucionales y legales correspondientes, considero que la H. Corte Constitucional, debe pronunciarse sobre la constitucionalidad de los mismos, con base en este escrito de DEFENSA que presento ante la H. Corporación.

COMPETENCIA:

La posee la Corte Constitucional para dar el trámite correspondiente, con base en el artículo 239 y siguientes concordantes en la Constitución Nacional.

De los H. Magistrados, Respetuosamente,

HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA
c.c. 6.776.897 DE Tunja.